

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-12-1993

Título: POR EL CUAL SE CREA LA BIBLIOTECA PARLAMENTARIA DOCTOR JUSTO AROSEMENA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22438

Publicada el: 23-12-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bibliotecas, Patrimonio cultural, Servicios públicos

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.724

Rollo: 86

Posición: 476

delitos comunes, ni de los actos contra la salubridad pública, que son competencia de los tribunales ordinarios.

Artículo 9 (Transitorio). En vista que las presentes reformas modifican, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. La presente Ley modifica los Artículos 5, 6, 16, 18 y 32. Adiciona los Artículos 11-A, 11-B, y 11-C; los literales h) e i) al Artículo 18 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 30

(De 14 de diciembre de 1993)

"Por la cual se crea la Biblioteca Parlamentaria Doctor Justo Arosemena".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Créase la Biblioteca Parlamentaria "Doctor Justo Arosemena", la cual tendrá la misión de cooperar en el

mejoramiento intelectual y en el enaltecimiento del hombre y la mujer panameños, en el Órgano Legislativo, como fundamento y objetivo de la superación integral de la nacionalidad.

Artículo 2. Las Bibliotecas pertenecientes a personas jurídicas o instituciones independientes del Gobierno de Panamá y que regularmente estén abiertas al uso público, así como las Bibliotecas de personas naturales, serán admitidas por la Biblioteca Parlamentaria "Dr. Justo Arosemena", como bibliotecas asociadas, siempre que así lo solicitaren los dueños de dichas bibliotecas y aceptaren las obligaciones que para tal efecto estipula la presente Ley y su correspondiente Reglamento.

Artículo 3. La Biblioteca "Doctor Justo Arosemena" podrá gestionar y obtener la cooperación técnica de otros gobiernos y el apoyo del Estado, siempre y cuando asuma la obligación de prestar ciertos servicios públicos en la forma que determine esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 4. La supervisión de la dirección, administración y manejo de la Biblioteca Parlamentaria "Doctor Justo Arosemena", estará a cargo de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, y tendrá las siguientes funciones:

1. Adquirir, organizar, mantener y utilizar una colección especializada.
2. Establecer los mecanismos de selección y adquisición de la literatura especializada, convencional y no convencional.
3. Conducir búsquedas bibliográficas y preparar bibliografías e informes.

4. Preparar o adaptar las herramientas especializadas para el procesamiento técnico.
5. Indizar y elaborar resúmenes de la literatura especializada.
6. Proporcionar servicios de alerta, incluyendo la disseminación selectiva de la información.
7. Traducir publicaciones en lenguas extranjeras.
8. Ofrecer otros servicios individuales.
9. Realizar estudios para determinar necesidades de información de los usuarios.
10. Producir documentos secundarios de apoyo a los servicios informativos, tales como boletines de información corriente, estudios bibliométricos, directorios de investigadores, bibliografías especializadas, revistas de resúmenes y otros.

Artículo 5. Créase el Consejo Superior de la Biblioteca "Doctor Justo Arosemena", como órgano coordinador de todos los trabajos relativos a la misma, y estará compuesto por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por el Secretario General, por el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, por el Presidente de la Comisión de Presupuesto y por el Director Administrativo y Finanzas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6. Créase el cargo de Director de la Biblioteca Parlamentaria "Doctor Justo Arosemena", que será ejercido por un funcionario idóneo en materia de bibliotecología y escogido por concurso de crédito.

El Director de la Biblioteca Parlamentaria participará en las reuniones del Consejo Superior con derecho a voz.

Artículo 7. Son funciones del Consejo Superior de la Biblioteca "Doctor Justo Arosemena":

1. Establecer la política financiera para la adquisición de material bibliográfico y recursos humanos para el buen funcionamiento de ésta;
2. Coordinar la estructura y capacitación del personal que se desempeñará dentro de la biblioteca;
3. Coordinar la adquisición por compra o canje de publicaciones extranjeras de importancia para el país;
4. Coordinar la adquisición de un local adecuado para su funcionamiento y organización; y
5. Reunirse, con carácter obligatorio, por lo menos una vez (1) al mes.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 8. El servicio de la Biblioteca Parlamentaria "Doctor Justo Arosemena", será prestado por bibliotecólogos clasificados según las siguientes categorías:

BIBLIOTECOLOGO I: Profesional con título universitario a nivel de Licenciatura en Bibliotecología, o su equivalente a nivel universitario.

BIBLIOTECOLOGO II: Profesional con título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Bibliotecología y/o curso de especialización en Bibliotecología, documentación o ciencia de la información, a nivel de postgrado.

BIBLIOTECOLOGO III: Profesional con título a nivel de maestría en Bibliotecología, documentación o ciencia de la información.

BIBLIOTECOLOGO IV: Profesional con título a nivel de doctorado en Bibliotecología, documentación o ciencia de la información.

Artículo 9. Los Bibliotecólogos que no ejerzan jefatura, independientemente de la categoría adquirida por estudio y años de servicios, tendrán primordialmente las siguientes funciones:

1. Desarrollar y colaborar en tareas administrativas.
2. Ejecutar programas dirigidos a la promoción o prestación de servicios de difusión de documentos de las bibliotecas, centros de información bibliográficas y de documentación.
3. Aplicar las normas conducentes a la organización de los procesos científicos y técnicos que utilizan las bibliotecas, centros de información y documentación bibliográficos con estricto cumplimiento de las fases que van desde la obtención y análisis del contenido de los documentos hasta su recuperación, tales como selección, adquisición, catalogación, clasificación, indización, prestaciones de servicios de referencia, elaboración de resúmenes y bibliografías corrientes retrospectivas, aplicación de técnicas automáticas para almacenamiento y recuperación de la información.
4. Adiestrar al personal subalterno técnico y de apoyo, preparándolos para el trabajo eficiente.
5. Cooperar con los miembros del personal de la Biblioteca en la especialización de cualquier tarea profesional o no profesional, que se considere esencial para el funcionamiento eficiente de la Biblioteca.

Artículo 10. Todo cargo de Bibliotecólogo será previsto, mediante oposición o prueba de idoneidad, entre los aspirantes que reúnan los requisitos que para cada categoría establece el artículo 8.

Cuando se trate de un cargo de Bibliotecólogo especializado, el aspirante deberá poseer diploma de Bibliotecología en la especialidad correspondiente, o acreditar experiencia en ella, de por lo menos dos (2) años.

Artículo 11. Los Bibliotecólogos de la Asamblea que a partir de la expedición de esta Ley hubieren servido con eficiencia, y los que en el futuro ingresaren al servicio conforme a las estipulaciones contenidas en la presente Ley, conservarán sus cargos y asignaciones permanentes, sin que puedan ser suspendidos ni removidos de su ejercicio, sino por evaluación insatisfactoria o mala conducta en el servicio, debidamente comprobada en juicio contradictorio con intervención del interesado, seguido conforme al Reglamento que para tal efecto se expida.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El Consejo Superior de la Biblioteca "Doctor Justo Arosemena", deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y dispondrá de un término no mayor de sesenta (60) días para reglamentar la presente Ley.

Artículo 13. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1994 del Órgano Legislativo.

Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARCO ALARCON P.
Ministro de Educación

LEY 30

(De 14 de diciembre de 1993)

"Por la cual se crea la Biblioteca Parlamentaria Doctor Justo Arosemena".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Créase la Biblioteca Parlamentaria "*Doctor Justo Arosemena*", la cual tendrá la misión de cooperar en el mejoramiento intelectual y en el enaltecimiento del hombre y la mujer panameños, en el Órgano Legislativo, como fundamento y objetivo de la superación integral de la nacionalidad.

Artículo 2. Las Bibliotecas pertenecientes a personas jurídicas o instituciones independientes del Gobierno de Panamá y que regularmente estén abiertas al uso público, así como las Bibliotecas de personas naturales, serán admitidas por la Biblioteca Parlamentaria "Dr. Justo Arosemena", como bibliotecas asociadas, siempre que así lo solicitaren los dueños de dichas bibliotecas y aceptaren las obligaciones que para tal efecto estipula la presente Ley y su correspondiente Reglamento.

Artículo 3. La Biblioteca "*Doctor Justo Arosemena*" podrá gestionar y obtener la cooperación técnica de otros gobiernos y el apoyo del Estado, siempre y cuando asuma la obligación de prestar ciertos servicios públicos en la forma que determine esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. La supervisión de la dirección, administración y manejo de la Biblioteca Parlamentaria "*Doctor Justo Arosemena*", estará a cargo de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, y tendrá las siguientes funciones:

1. Adquirir, organizar, mantener y utilizar una colección especializada.
2. Establecer los mecanismos de selección y adquisición de la literatura especializada, convencional y no convencional.
3. Conducir búsquedas bibliográficas y preparar bibliografías e informes.
4. Preparar o adaptar las herramientas especializadas para el procesamiento técnico.
5. Indizar y elaborar resúmenes de la literatura especializada.

6. Proporcionar servicios de alerta, incluyendo la diseminación selectiva de la información.
7. Traducir publicaciones en lenguas extranjeras.
8. Ofrecer otros servicios individuales.
9. Realizar estudios para determinar necesidades de información de los usuarios.
10. Producir documentos secundarios de apoyo a los servicios informativos, tales como boletines de información corriente, estudios bibliométricos, directorios de investigadores, bibliografías especializadas, revistas de resúmenes y otros.

Artículo 5. Créase el Consejo Superior de la Biblioteca "*Doctor Justo Arosemena*", como órgano coordinador de todos los trabajos relativos a la misma, y estará compuesto por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por el Secretario General, por el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, por el Presidente de la Comisión de Presupuesto y por el Director Administrativo y Finanzas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6. Créase el cargo de Director de la Biblioteca Parlamentaria "*Doctor Justo Arosemena*", que será ejercido por un funcionario idóneo en materia de bibliotecología y escogido por concurso de crédito.

El Director de la Biblioteca Parlamentaria participará en las reuniones del Consejo Superior con derecho a voz.

Artículo 7. Son funciones del Consejo Superior de la Biblioteca "*Doctor Justo Arosemena*":

1. Establecer la política financiera para la adquisición de material bibliográfico y recursos humanos para el buen funcionamiento de ésta;
2. Coordinar la estructura y capacitación del personal que se desempeñará dentro de la biblioteca;
3. Coordinar la adquisición por compra o canje de publicaciones extranjeras de importancia para el país;
4. Coordinar la adquisición de un local adecuado para su funcionamiento y organización; y
5. Reunirse, con carácter obligatorio, por lo menos una vez (1) al mes.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 8. El servicio de la Biblioteca Parlamentaria "*Doctor Justo Arosemena*", será prestado por bibliotecólogos clasificados según las siguientes categorías:

BIBLIOTECÓLOGO I: Profesional con título universitario a nivel de Licenciatura en Bibliotecología, o su equivalente a nivel universitario.

G. O. 22438

BIBLIOTECÓLOGO II: Profesional con título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Bibliotecología y/o curso de especialización en Bibliotecología, documentación o ciencia de la información, a nivel de postgrado.

BIBLIOTECÓLOGO III: Profesional con título a nivel de maestría en Bibliotecología, documentación o ciencia de la información.

BIBLIOTECÓLOGO IV: Profesional con título a nivel de doctorado en Bibliotecología, documentación o ciencia de la información.

Artículo 9. Los Bibliotecólogos que no ejerzan jefatura, independientemente de la categoría adquirida por estudio y años de servicios, tendrán primordialmente las siguientes funciones:

1. Desarrollar y colaborar en tareas administrativas.
2. Ejecutar programas dirigidos a la promoción o prestación de servicios de difusión de documentos de las bibliotecas, centros de información bibliográficas y de documentación.
3. Aplicar las normas conducentes a la organización de los procesos científicos y técnicos que utilizan las bibliotecas, centros de información y documentación bibliográficos con estricto cumplimiento de las fases que van desde la obtención y análisis del contenido de los documentos hasta su recuperación, tales como selección, adquisición, catalogación, clasificación, indización, prestaciones de servicios de referencia, elaboración de resúmenes y bibliografías corrientes retrospectivas, aplicación de técnicas automáticas para almacenamiento y recuperación de la información.
4. Adiestrar al personal subalterno técnico y de apoyo, preparándolos para el trabajo eficiente.
5. Cooperar con los miembros del personal de la Biblioteca en la especialización de cualquier tarea profesional o no profesional, que se considere esencial para el funcionamiento eficiente de la Biblioteca.

Artículo 10. Todo cargo de Bibliotecólogo será previsto, mediante oposición o prueba de idoneidad, entre los aspirantes que reúnan los requisitos que para cada categoría establece el Artículo 8.

Cuando se trate de un cargo de Bibliotecólogo especializado, el aspirante deberá poseer diploma de Bibliotecología en la especialidad correspondiente, o acreditar experiencia en ella, de por lo menos dos (2) años.

Artículo 11. Los Bibliotecólogos de la Asamblea que a partir de la expedición de esta Ley hubieren servido con eficiencia, y los que en el futuro ingresaren al servicio conforme a las estipulaciones contenidas en la presente Ley, conservarán sus cargos y asignaciones permanentes, sin que puedan ser suspendidos ni removidos de su ejercicio, sino por evaluación insatisfactoria o mala conducta en

el servicio, debidamente comprobada en juicio contradictorio con intervención del interesado, seguido conforme al Reglamento que para tal efecto se expida.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El Consejo Superior de la Biblioteca "*Doctor Justo Arosemena*", deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y dispondrá de un término no mayor de sesenta (60) días para reglamentar la presente Ley.

Artículo 13. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1994 del Órgano Legislativo.

Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARCO ALARCÓN P.
Ministro de Educación